



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2017-00856

Decisión: Incorpora-no interrumpe término de desistimiento tácito

(I) Se incorporan al proceso los registros civiles de nacimiento de los señores Cesar Augusto Cortés Mejía y Gustavo Adolfo Cortés Mejía, mediante los cuales se acredita su calidad de herederos de la señora Myriam del Socorro Mejía.

Por tal razón, el Despacho estima que podrán ser tenidas en cuentas sus contestaciones a la demanda, y el proceso podrá continuar en contra de ellos, al haberse acreditado su calidad de herederos conforme al artículo 85 y 87 del Código General del Proceso.

(II) Por otro lado, se incorpora al proceso el citatorio para notificación personal que la parte actora remitió a la dirección física del señor **Albeiro Cortés Mejía**, la cual no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, la empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección del destinatario.

Sin embargo, la comunicación aportada por la parte actora carece de dicho cotejo y tampoco se aportó la constancia que la empresa debe expedir sobre la entrega del citatorio. Adicionalmente, no se le advirtió al destinatario el correo electrónico del Despacho para efectos de notificarse personalmente de la demanda, y se le indicó que debía comparecer a la sede física del Despacho, cuando fue otra la indicación del Juzgado en atención a las condiciones de no presencialidad causadas por el COVID-19.

En tal sentido, el Despacho considera que tampoco se podrá tener por interrumpido el requerimiento so pena de desistimiento tácito conforme a lo indicado en la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre del 2020, máxime, cuando tampoco se aportó el registro civil de nacimiento de este.

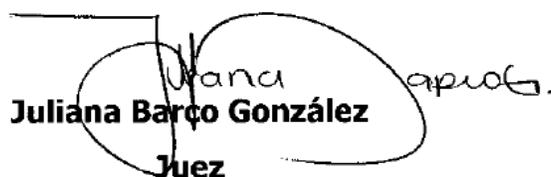
(III) Ahora bien, frente a la solicitud de requerir a la demandada para que sea ella quien aporte dicho registro, se le pone de presente a la parte actora que ello es una carga que se debió satisfacer, inclusive, con anterioridad a la presentación de la demanda, pues teniéndose conocimiento de la muerte del deudor, objeto de recaudo ejecutivo, a ella le correspondía

adelantar las actividades de investigación con el objeto de determinar quienes eran sus herederos y los llamados a soportar el ejercicio de la acción cambiaria.

De conformidad, que teniéndose conocimiento de que el señor Alberto Cortés Mejía es posible heredero de la señora Myriam del Socorro Mejía, sea menester que se acredite dicha calidad para efectos de su vinculación al trámite, especialmente para efectos de precaver futuras nulidades. En todo caso, se le recuerda que ello es un requisito de la demanda que debe ser satisfecho por la parte actora conforme al artículo 85 del Código General del Proceso, al indicar que con la demanda se debe aportar la prueba de la calidad de heredero.

Corolario, se le advierte que no se ha interrumpido su término de desistimiento tácito conforme a la Sentencia STC11191-2020 anteriormente referenciada, y se deberá aportar tanto el registro civil de nacimiento del señor Albeiro como rehacer su diligencia de notificación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 1 junio 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*



Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3799dbc4b099783f0e4d7f80e29bcea4c404acaad60068a0fa7496f7f8d42940

Documento generado en 31/05/2021 11:35:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>